

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Num. 1772.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1892.

Gobierno de la Provincia de Baleares.

#### REGLAMENTO

Para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

#### CAPITULO V.

De la inspección y vigilancia de los Ferrocarriles.

En cuanto á los vigilantes afectos á la inspección facultativa, serán elegidos entre los licenciados del ejército que hubieren servido en cuerpos facultativos ó Guardia civil, siempre que tuviesen buenas notas en sus hojas de servicios. Los empleados de esta clase no podrán ser separados del servicio sino por faltas cometidas en el mismo; previo expediente instruido con arreglo á los trámites que se fijan en las instrucciones que se dicten al efecto.

Art. 67. Corresponde á la inspección administrativa de los ferrocarriles, cuanto se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las compañías afectas á dicha explotación, á la acción y vigilancia que al gobierno compete ejercer sobre este personal, y á la seguridad de la circulación en caso de atentado contra los trenes ó alteración del orden público.

Art. 68. El personal destinado á la inspección administrativa se compondrá de inspectores jefes, inspectores especiales y comisarios, cuyo número y sueldos serán los que se fijan en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 69. Los funcionarios destinados al servicio de la inspección administrativa serán nombrados por el ministro de Fomento, con arreglo á lo que disponen ó en lo sucesivo dispusieren las leyes ó instrucciones especiales sobre la materia.

Dichos empleados deberán tener conocimiento exacto de las leyes generales de Ferrocarriles, de sus pliegos de condiciones y tarifas, de la ley y reglamento de policía de los mismos, y de cuantas disposiciones se hubieren dictado por el gobierno y las compañías sobre los servicios del telégrafo y de la explotación comercial de las líneas.

Art. 70. Los inspectores y comisarios destinados al servicio de la inspección administrativa de los ferrocarriles no podrán ser separados de sus destinos sino por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, y previa la formación del oportuno expediente con arreglo á los trámites que se fijan en las instrucciones que se dicten al efecto.

#### CAPITULO VI.

De los ferrocarriles destinados á uso particular.

Art. 71. Los ferrocarriles destinados al servicio de una industria ó uso particular para cuya ejecución no se solicite ocupación de dominio público ni la expropiación forzosa, podrán realizarse sin otra formalidad que la de dar conocimiento de su construcción á la autoridad superior civil de la provincia correspondiente, pudiendo explotarse despues sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de salubridad y seguridad pública, al tenor de lo expresado en el art. 62 de la ley de ferrocarriles.

Art. 72. Cuando un particular ó compañía pretenda ejecutar una línea de ferrocarril para el servicio de una industria privada, y necesite para ello la ocupación de terreno de dominio público, el interesado presentará al ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto correspondiente.

Este proyecto constará solamente de una memoria explicativa con la descripción del trazado, un plan general y perfil también general, los particulares del terreno de dominio público que la línea atraviese, las plantas y alzados de las obras que se propongan para dichos terrenos y el presupuesto aproximado del coste de tales obras.

Art. 73. Los documentos expresados en el artículo anterior se remitirán al Gobernador de la provincia correspondiente para que abra

sobre ellos la información que prescribe el artículo 67 de la ley de Ferrocarriles. El Gobernador oirá en esta información á los Ayuntamientos de los términos municipales que atraviese la línea, á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe de la provincia. Dicha Autoridad remitirá despues el expediente con su informe al Ministerio de Fomento, el cual por medio de una Real orden podrá conceder la autorización solicitada despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Concedida la autorización, el peticionario podrá construir y explotar el camino sin otras restricciones que las que se refieren á la salubridad y seguridad pública y á las condiciones que se le hubieren impuesto en la orden de autorización para el uso del dominio público que se hubiere concedido.

Antes de comenzar los trabajos, el interesado prestará en fianza una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ejecutarse sobre terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta cuando justifique haber satisfecho los compromisos contraídos.

Art. 74. La intervención de los agentes administrativos en las concesiones á que se refieren los dos artículos precedentes, se limitará á vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecución de las obras que hayan de establecerse sobre los terrenos de dominio público cedidos al concesionario.

Las autorizaciones de esta clase quedarán anuladas si por parte de los concesionarios no se diere el debido cumplimiento á las cláusulas estipuladas en la orden de concesión, debiendo en tal caso demolerse las obras que hubiesen ejecutado en terrenos de dominio público, y retirarse todos los materiales para que los expresados terrenos queden libres en el mismo estado en que se encontraban ántes del otorgamiento de la concesión.

El concesionario podrá acudir por la vía contenciosa contra la Real orden de anulación, pero una vez confirmada esta perderá la fianza constituida, y los terrenos cedidos volverán á formar parte del dominio público.

Art. 75. Para la ejecución de to-

do ferrocarril destinado á uso público, aunque no de interés general, y para la de todos aquellos que destinados á una industria privada ó uso particular hayan de servir para el uso público, podrá pretenderse la ocupación del dominio del Estado y el derecho de expropiación del dominio privado, según lo prescrito en el art. 64 de la ley de Ferrocarriles.

En este caso, la Compañía, particular ó interesado, dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea ajustado á lo que se prescribe en los artículos 8.º y 9.º del presente reglamento.

A los documentos que constituyen el proyecto se agregarán los que el peticionario considere del caso para probar la necesidad de la expropiación, y una relación por términos municipales de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 76. El Ministro de Fomento remitirá al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información que previene la ley.

Esta información versará á la vez sobre la ocupación del dominio del Estado y sobre la conveniencia de la declaración de utilidad pública. El Gobernador anunciará en el Boletín oficial la petición solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiación, ordenará al peticionario que verifique el replanteo, y oirá las reclamaciones que presentaren ante el Alcalde respectivo los propietarios ó sus representantes, ajustándose en todos estos trámites á lo que previene el art. 136 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Se pasará despues el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste á las reclamaciones presentadas, y el Gobernador, oída la Comisión permanente de la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe de la división, remitirá dicho expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

Art. 77. El Ministro de Fomento pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, tanto sobre las circunstancias técnicas del proyecto, como sobre los incidentes y reclamaciones que se hubieren suscitado,

y para que proponga las bases con arreglo á las cuales pueda otorgarse la concesion.

Con todos estos antecedentes el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, segun los artículos 64 y 68 de la ley de Ferro carriles.

Sancionada y promulgada la ley, quedará otorgada la concesion, y por lo tanto sujeta ipso facto en todo lo que sea aplicable á cuanto en el capitulo III del presente reglamento se prescribe respecto de las concesiones no subvencionadas.

(Se concluirá.)

Núm. 1893.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Habiendo sufrido extravio las acciones núms. 20, 114 y 178 al Teatro principal de esta ciudad, esta Comision permanente ha acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial para que en el caso de que alguna persona las conserve en su poder ó se crea con derecho á ellas, se presente á deducirlo en la Secretaria de este cuerpo provincial dentro de los veinte dias siguientes á la de la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberse presentado reclamacion alguna, se declararan caducados los referidos documentos y sin ningun valor ni efecto, y se expediran los correspondientes duplicados respectivamente á favor del Sr. Conde de Ayamans, doña Josefa Villalonga y Fortuñy, y D.ª Maria Antonia O'Neill que los reclaman.

Palma 22 de junio de 1878.—El Vice-Presidente de la C. P. Manuel Mayol.—P. A. de la C.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1894.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros, que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Mayo último sean los siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price per unit. Includes items like Racion de pan, Id. de cebada, Id. de paja, Kilogramo de id. de cebada, Litro de aceite, Kilogramo de leña, Id. de carbon, Racion de vino, Id. de carne de vaca, Id. de id. de carnero.

Palma 21 de Junio de 1878.—El Vice-Presidente, Manuel Mayol.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Mantaner.

Núm. 1895.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de propiedades.—Esta Administracion espera del conocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que se servirán remitir en lo que resta del mes actual sin falta, certificaciones expresivas de los productos íntegro y liquido de las rentas de propios ingresadas en las Depositarias municipales respectivas correspondientes al cuarto trimestre del año económico 1877-78, ó bien certificacion negativa en el caso de no haberse recaudado cantidad alguna por dicho concepto.

Palma 21 de junio de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1896.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

El repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de este distrito municipal, formado para el próximo año económico 1878 á 1879, estará de manifiesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de cuatro dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los fines de reclamacion; pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Petra 19 Junio de 1878.—El Alcalde, Gerónimo Roselló.—P. A. de la C., Juan Nicolau, Srio.

Núm. 1897.

Terminado el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia correspondiente á esta villa y próximo año económico de 1878-79, queda expuesto al público y en Secretaria municipal por término de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los efectos de reclamacion.

Petra 19 Junio de 1878.—El Alcalde, Gerónimo Roselló.—P. A. de la C., Juan Nicolau, Srio.

Núm. 1898.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de este distrito, formado para el próximo año económico de 1878 á 1879, estará de manifiesto al público en la Secretaria de esta Corporacion municipal por término de cuatro dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los fines de reclamaciones; pasado dicho plazo ninguna será oída.

Montuiri 20 de Junio de 1878.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A., Juan Socias y Miralles, Secretario interino.

Núm. 1899.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1878 á 79 estará de manifiesto al público en la Secretaria de este

Ayuntamiento á efectos de reclacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Marratxi 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del Ayuntamiento.—Gabriel Villalonga, secretario.

Núm. 1900.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia formado para el próximo año económico de 1878 á 79 estará expuesto al público en esta Secretaria á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alcudia 21 junio de 1878.—El presidente, Pablo Domenech.—P. A. del Ayuntamiento.—Jaime Qués, secretario.

Núm. 1901.

ALCALDIA DE SELVA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito y año económico de 1878 á 79, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio, para los efectos de reclamacion, pasados los cuales no serán atendidas.

Selva 21 de junio de 1878.—P. A. del A.—El Alcalde—Martin Ferrá, teniente 1.º

Núm. 1902.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria y por término de treinta dias, una casa botiga sita en esta ciudad y calle de la Pelletaria manzana veinte y seis número tres antes noventa; mida una superficie de nueve metros de largo y tres y cincuenta centímetros de ancho aproximadamente, linda al entrar por la derecha con casa de D. Lorenzo Liabrés, por la izquierda y fondo con la de los sucesores de Juan Vert y queda justipreciada en dos mil doscientas sesenta y ocho pesetas.

Dicha finca pertenece á D.ª Rosa, don Antonio y D. José Hidalgo y Fluxá como herederos de su difunto padre don José y D.ª Margarita y se señala para su remate el dia veinte y ocho del próximo mes de junio á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente y que éste luego de verificado aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor por que lo obuviere y que no se admitirá postura que no cubra el valor por que ha sido justipreciada.

Palma diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1903.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

Hago saber: Que D.ª Rita Portella y Seguí y D. Juan Alberti y Portella, naturales y vecinos de esta ciudad, fallecieron en la misma abintestato el catorce de Julio de mil ochocientos veinte, la primera; y en doce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, el segundo. En su consecuencia se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de dichos finados á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en los autos que sobre declaracion de herederos de dichos finados penden en este Juzgado.

Dado en Mahon á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—José Maria Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, escribano,

Núm. 1904.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1656, é Instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 23 de Julio próximo á las 12 de la mañana en las Casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y escribano que corresponda.

Partido de Palma.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.—Remate en Palma.—Primera subasta.—Número 77 del inventario.—Expediente número 281.—Una batería nombrada de San Onofre, situada en el término de esta ciudad y punto nombrado Molinar de levante y enclavada en la Zona militar de esta plaza, y por lo tanto, sujeta á las vigentes disposiciones del ramo de Guerra; linda por el Norte con camino; por el Este y Sur, con la playa del mar; y por el Oeste, con la explanada que se forma de los escombros de las obras de esta ciudad. Dicha finca se compone de un parapeto de sillera y una explanada; su figura es irregular y se puede considerar como la de un cajon prolongado.

Mide en junto una extension de 424 metros cuadrados, que á razon de una peseta el metro cuadrado, importan cuatrocientas veinte y cuatro pesetas y que es su valor en venta, no consignando ningun valor en renta, por considerar los peritos que no lo tiene.—Cuya cantidad de 424 pesetas servirá de tipo para la subasta.

Número 78 del inventario.—Expediente número 282.—Una batería nombrada del Carnaza del término de esta ciudad, cuya finca tiene la figura de un trapecio, y consta de un parapeto de sillera, con su correspondiente explanada, situada en el Molinar de levante de esta ciudad; lindante por el Norte, con casa de D. Baltasar Valentín; por el Este y Sur, con casas, corral y uerras de los herederos del Antonio Ferragot, y por el Oeste, con camino de Marina de la orilla del Mar.

Mide en junto una extension de 299.70 metros cuadrados, que a razon de dos pesetas el metro importan 599 pesetas 40 céntimos que es su valor, en venta; no pudiendo los peritos consignarle valor alguno en renta atendido á sus condiciones particulares, ó lo que es lo mismo, por ser improductiva, cuya cantidad de 599 pesetas 40 céntimos servirán de tipo para la subasta.

Las precitadas fincas han sido medidas y tasadas por los peritos D. Miguel Cardell y Galmés y D. Gaspar Reines y Coll.

Palma 19 Junio de 1878. — El Comisionado, Jaime Antonio Campaner.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda, ó como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago de 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

5.º El pago del precio de todas las fincas del Estado, y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de las respectivas provincias, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apreciaren posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablara reclamacion sobre exceso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó exceso, iguala á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, será quita la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. Real orden de 11 noviembre de 1863.

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasa-

cion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.º El estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de enero de 1877 las reclamaciones que hubieren de entablarse intercedidas contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditandose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la licitacion que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de julio de 1865.

No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á ménos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucioñ final, en cuyo caso quedará libre la accioñ de los Tribunales.

11.º Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12.º Los compradores de fincas de Bienes nacionales que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, y no podrán hacer corta, tala, ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administracion, segun lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 9 de enero de 1877; advirtiéndose que se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no desmenujarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no hayan pagado todos los plazos.

13.º El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador segun la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

14.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

15.º Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 mayo 1865 por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen despues de 31 de diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872 en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha

base 6.ª a los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislacion desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de agosto de 1873.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia, é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del sécsidro del ex infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Instruccion de 20 de marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de enero del mismo año, sobre subasta de fincas y censos desamortizables.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate segun dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el juez que la preside, el 5 por 100 ya expresado, antes de que se abra licitacion para las fincas que se subasten. Principiada la licitacion no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignacion alguna.

4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultad las subastas, los jueces que las presiden destinarán los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignacion, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera asignacion que se haga.

5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo, ó la certificacion del mis-

mo; debiendo constar á continuacion del espresado documento por nota firmada por el depositante que autoriza al que le presente para hacer proposiciones á su nombre.

Asi los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán tambien su cédula personal de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitacion y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor, los remitirá el mismo dia de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Juez de la subasta y retuviere este por ser el autor de la proposicion mas ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la caja de la Administracion económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo mas tarde al dia siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsable de toda reclamacion el juez que presidió la subasta y el notario que la autorice.

El resguardo del depósito que asi se constituya, se remitirá tambien al jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta, á la Direccion de Propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas, con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10.º Recibidas por los jefes económicos las órdenes de adjudicacion, dispondrán que se notifiquen á los interesados segun está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de Instrucciones. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entorces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los quince dias señalados en la Instruccion, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro quedando á beneficio del mismo segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues, ni devolverse, más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11.º Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12.º Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicacion de la finca por haber transcurrido un año desde la subasta y la reventa en efecto, se le devolverá el depósito, con el interés de 5 por 100 anual. El abono de di-

cho interés será de cargo del Tesoro.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remata ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 5 enero de 1867.

Disposicion 7.ª regla 3.ª: caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856; igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificación pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el caso de la notificación no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Núm. 1905.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.—Vacante una plaza de auxiliar del exterior de 2.ª clase, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, obcion á derechos pasivos y al ascenso á 4.ª clase cuando por antigüedad correspondiese; y debiendo ser provista en consonancia con el artículo 6.º del Reglamento del Personal del Material entre los que han servido en el Cuerpo con mayor graduacion y mejores notas, el Excmo. Sr. Director general del arma ha dispuesto en 8 del actual lo siguiente:

Los aspirantes remitirán las instancias y documentos justificativos por con-

ducto regular á la Direccion general del Cuerpo para el dia 1.º de Agosto próximo venidero, y el dia 15 del mismo se hará la eleccion.

Palma 17 de Junio de 1878.—El coronel teniente coronel secretario encargado, Enrique Troyois.

Continua la suscripcion para socorro de las familias de los naufragos del mar cantábrico.

Table with 2 columns: Ptas. and Céntis. Suma anterior: 1.108'04. Sres. Comandante, Oficiales y demás individuos del cuerpo de Guardia civil en esta provincia: 108'37.

Alcudia.

Table listing names and amounts for Alcudia: D. Pablo Domenech (2), Antonio Qués (1), Bartolomé Serra (1), Jaime Ventayol (1), Antonio Ventayol (1), Antonio Sureda (1), Juan Ventayol (1), Miguel Truyol (1), Lorenzo Llábres (1), Jaime Qués (1), Juan Domenech (1), Juan Verger (1), Juan Ferragut Pro. (1), Juan Reinés (1), José Peña (1'50), Lorenzo Reinés Capó (1'50), Eugenio Bonzas (1'50), Julian Soriano (1'50), Arnaldo Capó (1'50), Miguel Ferragut (1'50), N. N. (1), Matias Ferrer (25), Martin Torrandell (25), Juan Valls (25), Sebastian Truyol (25).

Ferrerias.

Table listing names and amounts for Ferrerias: D. José Bosco y Villalonga (1), José Florit y Pons (1), Bartolomé Rotger y Florit (1), José Casanovas y Llorens (1), Jaime Janer y Fullana (1), Guillermo Coll y Mercadal (1), Lorenzo Pons y Bonet (1), Juan Capó Gelabert (0'50), Vicente Pons y Carreras (1), Miguel Bosco Pbro. (1'50), Pedro Orfila Pro. (0'50), Juan Florit y Paris (0'50), Juan Alieu Fedelich (0'50), Miguel Torrent Vila (0'50), Gabriel Monjo (0'50), Luis Florit (0'50), Antonio Pons y Pons (0'50).

Fornaluta.

Table listing names and amounts for Fornaluta: D. Juan Estades Montaner (10), Pedro Antonio Nadal (2), Gabriel Ballester (2), Antonio Arbona (2), José Arbona (1), Jaime Vicens (1), Juan Busquets (1), Juan Vicens Morey (1), Gaspar Barceló (1), Juan Vicens (1), Guillermo Mayol (0'50), Jorge Vicens (0'50), Juan Estades Socias (3), Rafael Ripoll Bisquerra (5), Jaime Antonio Mayol (1), Jorge Mayol (1).

Table listing names and amounts: Antonio Bisbal (0'50), Jaime Tugores (1), Juan Arbona (1), Bartolomé Ripoll Bisquerra (3), Mercadal (1).

Ayuntamiento.

Table listing names and amounts for Ayuntamiento: D. Nicolás Pelegri Pomar (1), Antonio Palliser Seguí (1), Bartolomé Torres Pons (1), Gabriel Villalonga Andreu (1), Juan Gornés Pons (1), Antonio Sastre Bosch (1), Antonio Sintés Montañes (1), Juan Gual Salvá (2), Guillermo Real Costa (2), Mateo Estela Gacias (2), Pedro Font Vidal (2), Miguel Ramis Amengual (1), Juan Salvá Real (1), Lucas Gil Vanrell (1), Mateo Durán Gelabert (1), Bartolomé Pons Paye (1), Esteban Florit y Jordá (1), Antonio Martorell Jaume (1), Francisco Real Gibert (1), Andrés Amengual Roig (1), Damian Boatella Viñas (1), Juan Font Vidal (2), Mariano Oliver Vallespir (1).

Table listing names and amounts: D. Francisca Barceló Gual (0'50), Margarita Barceló (0'50), D. Andrés Real Font (1), Bartolomé Giber Bonet (2), Miguel Ferrer Aloy (0'50), Juan Bl. Riutort Riera (1), N. N. (2), Juan Bordoy Alonso (1), Francisco Florit (1), Concepcion Gibert (1), Varias personas (1'72), D. Francisco Alomar (0'25), Una pobre (0'12), D. Jorge Vaquer (0'50), Francisco Alomar (0'25), D. Francisca Fiol (0'50).

Palma.

Table listing names and amounts for Palma: La Diputacion provincial (250), Los señores oficiales y demás individuos de las dos compañías de carabinieri en esta provincia (130'75), Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis (80), El Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral (80), Los beneficiados de nueva planta de la Catedral (21), Los Notarios de la Curia eclesiástica (12), El Párroco y clero de San Nicolás de esta ciudad (17), Id. id. de S. Miguel de id. (12'50), Id. id. de S. Jaime de id. (12), Id. y coadjutores de Santa Cruz id. (5'50), Los coadjutores y clero de Santa Eulalia id. (17'50), El Párroco y clero de Buñola (10), Id. id. de Santa Maria (10), El coadjutor y clero de Santa Eugenia (5), El párroco y clero de Bini salem (15).

Table listing names and amounts: Id. id. de La Puebla (7'50), Id. de Marratxi y su coadjutor (3'50), Id. y clero de San Juan (7'30), Id. id. de Puigpuñent (9'20), El coadjutor de Son Sardina (1'50), El párroco y clero de Elna mayor (8'50), Id. id. de Alaro (8'50), El coadjutor y clero de Consell (4'50), El párroco y clero de Elna (32'75), Id. id. de Pollensa (7'50), Id. id. de Petra (8'10), Id. id. de Santa Margarita (10'70), Id. id. de Sineu (7), El coadjutor y clero de Fornalutx (6'50), El párroco y clero de Inca (10'50), Id. id. de Sansellas (4), Id. id. de Porreras (16'75), El coadjutor de Buger (2), El párroco y clero de Andraitx (40'75), Id. y coadjutor de Montuiri (5), Id. y clero de Selva (5'75), El coadjutor de Sarracó (14'50), El párroco y clero de Manacor (27'25), Id. id. de Soller (16'25), El Abogado Fiscal eclesiástico (2'50).

Manacor.

Table listing names and amounts for Manacor: D. Juan Servera y Truyol (2'50), Juan Amer y Servera (2'50), Sebastian Rosselló Nadal (2'50), Alejo Llull y Galmés (2'50), Lorenzo Muntaner (2'50), Pedro Perelló Sureda (2), Juan Riera Rosselló (2), Bartolomé Truyol Galmés (2), Matias Bosch Artigües (2), Rafael Galmés Morey (2), Rafael Morey Font (2), Rafael Grimalt y Mas (2), Francisco Picó Forteza (2), Antonio Salas Fullana (2), José Morey Daviu (2), Miguel Parera Ferrer (2), Domingo Femenias Rosselló (2), Pedro Aulet y Sureda (2), José Oliver Riera (2), Guillermo Muntaner y Pont (2'50), Francisco del Asis Ibañez y Brotons (2'50), Manuel Palao (2'50), De varios vecinos del pueblo (39'13), Suma (2.334'68).

ANUNCIOS.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte. Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación 6 calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.